

**LA RIOJA, 03 MAR 2022**

**VISTO:** El Código Tributario Ley N° 6.402 y modificatorias, el Decreto Provincial N° 168/03, la Resolución Normativa DGIP 01/2011, la Resolución General 104/2004 de la Comisión Arbitral, las Resoluciones Internas N° 6/2020 y 5/2021 de la Comisión Arbitral, y ;

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Tributario Ley N° 6.402 y modificatorias, en su artículo 10°, inc. 26), faculta a la Dirección General de Ingresos Provinciales, a dictar normas generales y obligatorias con relación a regímenes de retención, percepción, recaudación e información de los gravámenes establecidos en el presente Código, como así también de las obligaciones, que tendrán a su cargo los agentes que actuarán en los diferentes regímenes.

Que el Decreto N° 168/03, crea el Régimen de Recaudación Bancaria, estableciendo los sujetos obligados a actuar como tal, los sujetos pasibles y demás condiciones para su aplicación, reglamentado por Resolución Ministerial 209/03 y modificatoria, y Resolución General DGIP 158/03 y modificatorias.

Que la Resolución General N° 104/2004 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral aprueba un Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias denominado SIRCRESB, en cumplimiento de los regímenes de recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos establecidos por las jurisdicciones adheridas, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras.

Que por Resoluciones Generales DGIP N° 352/03; 188/04, incorporadas al texto ordenado Resolución Normativa 1/2011 y modificatorias, la Dirección General de Ingresos Provinciales se adhiere al mencionado sistema SIRCRESB para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de La Rioja, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Que la Resolución Normativa 01/2011 y modificatorias, en sus artículos 127° a 150° regula la aplicación del Régimen de Recaudación Bancaria vigente para contribuyentes Locales y del Régimen del Convenio Multilateral.

Que las disposiciones de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/1977, prevén la incorporación de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB".

Que la Dirección evidencia la necesidad de incorporar al mencionado sistema, a contribuyentes locales, con el fin de simplificar las obligaciones formales y materiales de los sujetos obligados.

Que en consecuencia, se hace necesario el dictado de la norma que adhiera al sistema de recaudación unificado, determine el universo de contribuyentes locales que se incorporen y que adecue la normativa existente que legisla respecto al Régimen de Recaudación Bancaria a fin de facilitar la interpretación y correcta aplicación del régimen por parte de los contribuyentes y Agentes de Recaudación Bancaria.

Que debe dictarse el acto administrativo correspondiente.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias.

## **EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES**

### **RESUELVE:**

#### **ADHESIÓN**

**ARTICULO 1º.-** Dispónese la incorporación de contribuyentes del Régimen Locales de la Provincia La Rioja, al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRES" establecido en la Resolución General Nº 104/04, modificatorias y complementarias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77.

**ARTICULO 2º.-** Apruébese la reglamentación en relación al Régimen de Retención Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de La Rioja, creado por Decreto Nº 168/03, adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRES"-aprobado por Resolución General Nº 104/04 y sus modificatorias y complementarias de la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18/08/77)-, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Régimen Locales, de la Provincia de La Rioja, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 5º de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización en el Banco de la Nación Argentina, para el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo.

#### **OBJETO**

**ARTICULO 3º.-** La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas en pesos y en moneda extranjera, a nombre de uno o de varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellas o todas, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y que hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el artículo 4º de la presente.

#### **SUJETOS ALCANZADOS**

**ARTICULO 4º.-** Tendrán carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la

Provincia de La Rioja, comprendidos en el Régimen Locales, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación.

Es responsabilidad del contribuyente, tramitar ante esta Dirección la exclusión de la nómina de sujetos alcanzados por el presente régimen.

### **AGENTES DE RECAUDACIÓN**

**ARTICULO 5º.-** Estarán obligados a actuar como Agentes de Recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de La Rioja, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en esta jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada alcanzará a las entidades continuadoras, en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.) de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como Agente de Recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como Agente de Recaudación ante esta Dirección Provincial.

**ARTICULO 6º.-** Los Agentes de Recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el Artículo 4º, en la forma indicada en la presente Resolución y de acuerdo a las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los incisos del punto 1 del Artículo 7º de la presente.

### **PAUTAS PARA LA CONFECCIÓN DE PADRÓN**

**ARTICULO 7º.-** Para la confección de la nómina de contribuyentes mencionada en el artículo 4º de la presente, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

**1-** No se incluirán en el padrón, los contribuyentes que estén al día con sus obligaciones y estén comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

**a)** Sujetos exentos;

**b)** Contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en los Artículos 171º, 172º, 173º, 174º, 175º y 176º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias);

**c)** Contribuyentes comprendidos en el Artículo 182º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias);

**d)** Los contribuyentes que sean objeto de retención y/o percepción, por los regímenes instrumentados por la Dirección, en un ochenta por ciento (80%) o más de sus ingresos

sujetos a impuesto, computados en los seis (6) meses anteriores a la formación del padrón;

**2-** Tratándose de contribuyentes que desarrollen más de una actividad y alguna o varias de ellas se encuentre exenta, deberá efectuarse la recaudación del tributo si la o las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos representan el cincuenta por ciento (50%) o más de los ingresos del ejercicio fiscal anterior.

**3-** La Dirección podrá incluir en dicha nómina, todos aquellos contribuyentes que posean deuda en cualquiera de los regímenes de Retención, Percepción y Recaudación, como así también cuando quedan excluidos de otros regímenes de recaudación.

**4-** El Diseño de Registro que deberá observar el padrón de sujetos pasibles de recaudación locales, deberá mantener el formato establecido por Comisión Arbitral.

## **EXCLUSIONES**

**ARTICULO 8º.-** Se encuentran excluidos del presente régimen:

**1.** Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.

**2.** Contra asientos por error.

**3.** Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).

**4.** Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

**5.** Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).

**6.** Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

**7.** El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

**8.** Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

**9.** Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

**10.** Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

**11.** Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

**12.** Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.

**13.** Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.

**14.** Los importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.

**15.** Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.

**16.** Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

**17.** Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

**18.** Transferencias provenientes del exterior.

**19.** Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.

**20.** Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.

**21.** Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

**22.** Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.

**23.** Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

**24.** Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.

**25.** Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.

**26.** Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

**27.** Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.

**28.** Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **DETERMINACIÓN DE LA RECAUDACIÓN**

**ARTICULO 9°.-** La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, sobre el setenta por ciento (70%) del mismo.

**ARTICULO 10°.-** A fines de determinar el importe a recaudar, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo anterior, una alícuota general del siete coma dos por mil (7,2‰) a la nómina de contribuyentes establecida por la Dirección.

El cálculo del importe a recaudar podrá ser efectuado por el agente de recaudación aplicando la alícuota del cuatro coma nueve por mil (4,9‰) sobre el cien por ciento (100%) del importe acreditado en la cuenta corriente.

### **COMPUTO DEL PAGO A CUENTA**

**ARTICULO 11°.-** Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes que se produjo la retención. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado deberá ser tomado exclusivamente por el destinatario de las recaudaciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la C.U.I.T. que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la C.U.I.T. del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

Los Agentes de Recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda: "Régimen Recaudación SIRCREB Local", constituyendo para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

**ARTICULO 12º.-** Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, en la forma que ésta determine.

Los trámites citados en el párrafo precedente deberán ser realizados exclusivamente ante este Fisco Provincial.

### **DECLARACIÓN JURADA - PAGO**

**ARTICULO 13º.-** Los agentes deberán realizar la presentación de la declaración jurada de las recaudaciones efectuadas en el periodo conforme al calendario de vencimientos que se publicará periódicamente, pudiendo presentarse declaraciones juradas rectificativas.

**ARTICULO 14º.-** El ingreso de los importes recaudados de conformidad a lo establecido en la presente, deberá realizarse por medio electrónico de pago (MEP), de acuerdo al calendario de vencimientos y bajo la forma y condiciones que determine la Comisión Arbitral, en el marco del "SIRCRESB", lo que estará disponible en el sitio de internet ([www.sircresb.gov.ar](http://www.sircresb.gov.ar)).

### **SOLICITUD DE EXCLUSIÓN Y REDUCCIÓN ALÍCUOTA**

**ARTICULO 15º.-** De conformidad con lo establecido en los Artículos 4º y 6º de la presente, o cuando por aplicación del presente Régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión del régimen, por lo que deberán acompañar la siguiente información y documentación:

- a)** Nota simple firmada por el titular o responsable, acreditando la personería invocada;
- b)** Constancia de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;
- c)** Copia o detalle de las retenciones que le fueron practicadas,
- d)** Toda otra que, para mejor proveer, sea requerida por la Dirección.

Para acceder al trámite los contribuyentes deben haber presentado en forma correcta todas las Declaraciones Juradas Mensuales y Anuales del impuesto sobre los Ingresos Brutos a la fecha de solicitud y no registrar obligaciones tributarias pendientes de pago respecto de los impuestos por los que fuera titular, como así también no registrar deuda como Agente de Retención y/o Percepción por las retenciones y/o percepciones practicadas.

La misma podrá canalizarse por medio de casa Central de la Dirección General de Ingresos Provinciales o por medio del correo [agentes@dgiplarioja.gob.ar](mailto:agentes@dgiplarioja.gob.ar) o también por medio del e-mail a [sircresb@comisionarbitral.gob.ar](mailto:sircresb@comisionarbitral.gob.ar).

Si el contribuyente obtiene en los otros regímenes Certificado de no retención o percepción mayor a 6 meses, se tomará también como solicitud de exclusión.

### **SANCIONES POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES**

**ARTICULO 16º.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en el Decreto N° 168/03, y la presente norma, dará lugar a la aplicación de las sanciones conforme lo establecen los artículos 39º, 40º y 41º del Código Tributario Provincial Ley 6.402 y modificatorias.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 17º.-** La Dirección General de Ingresos Provinciales se encuentra facultada para interactuar ante el "Comité de Administración" creado por el Artículo 4º la Resolución General 104/2004 de la Comisión Arbitral, en todo lo concerniente a la implementación, nominación, y exclusión del padrón de los sujetos pertinentes por la incorporación al presente Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB", para los contribuyentes encuadrados en el Régimen Local.

**ARTICULO 18º.-** Dejar sin efecto a partir de la fecha de aplicación de la presente, los artículos 127º a 133º de la Resolución Normativa N° 01/2011 y modificatorias.

**ARTICULO 19º.-** La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma.

**ARTICULO 20º.-** Tomen conocimiento Subdirectores, Coordinadores, Supervisores, Jefes de Departamento, y todo el personal de la Repartición.

**ARTICULO 21º.-** Cumplido, comuníquese, regístrese y archívese.

### **RESOLUCION GENERAL N° 04**

**Cr. Luis Aguilar**

**Director DGIP**